

Bogotá D.C., Septiembre de 2025

Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

Secretario General

DIEGO GONZÁLEZ

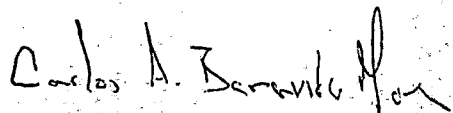
Senado de la República

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No. 244 de 2025 Senado *"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones"*.

Respetados Presidente y Secretario General del Senado,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *"Por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones"* con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

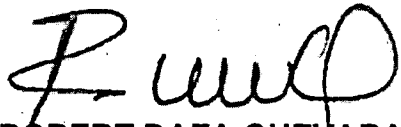


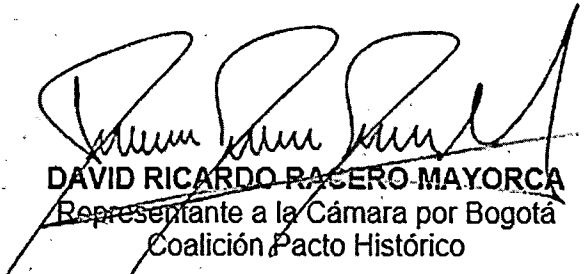
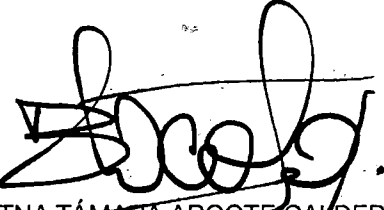



Cordialmente,



CARLOS ALBERTO BENAIDES MORA

Senador del Pacto Histórico

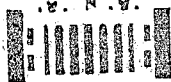
Polo Democrático Alternativo

 <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>	 <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p>
 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</p>	 <p>DAVID RICARDO RACERO-MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
 <p>ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA</p>	 <p>ERICK VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico</p>
 <p>ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico</p>	 <p>ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento de Putumayo Pacto Histórico -Colombia Humana</p>



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 09 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____
No. 244 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita:

H.S. Carlos Benavides, Julian Gallo, Robert
Doza; H.R. Alejandro Toro, Edward Sarmiento,
David Razon, Alirio Uribe y otros congresales

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2025

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 388 de 1997 con el fin de incorporar la noción de vidas urbanas como una dimensión organizadora de las políticas públicas, los instrumentos de planificación y las decisiones sobre el ordenamiento territorial urbano.

Esta categoría reconoce el conjunto de relaciones sociales, ambientales, culturales, económicas y políticas que configuran la vida en el espacio urbano, y orienta la formulación e implementación de planes, programas y acciones que promuevan entornos urbanos dignos, sostenibles, inclusivos, democráticos, diversos y resilientes.

Las disposiciones de esta ley integran los principios y estándares internacionales de desarrollo urbano sostenible, especialmente aquellos derivados de la Nueva Agenda Urbana, y permiten operativizar en el marco jurídico interno los contenidos sustantivos del derecho a habitar, transformar, ocupar y gobernar las ciudades de manera colectiva.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables en todos los municipios, distritos, áreas metropolitanas y entidades territoriales del país que ejerzan competencias en materia de planificación y ordenamiento territorial urbano.

Las autoridades urbanas, los equipos técnicos de planificación y las entidades responsables de formular y ejecutar políticas urbanas deberán incorporar la dimensión de las vidas urbanas en la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de:

- a) Planes de ordenamiento territorial (POT) y sus componentes urbanos.
- b) Planes parciales y demás instrumentos de gestión del suelo urbano.
- c) Programas de mejoramiento integral, renovación urbana o expansión.
- d) Estrategias de integración territorial urbano-rural.
- e) Procesos de participación, concertación y evaluación ciudadana sobre el ordenamiento del territorio.

ARTÍCULO 3. Vidas urbanas. Para los efectos de la presente ley, se entiende por vidas urbanas el conjunto de relaciones sociales, ecológicas, culturales, económicas y políticas que configuran las condiciones materiales y simbólicas para habitar colectivamente el espacio urbano.

Esta categoría reconoce la ciudad como una construcción histórica y socialmente producida, resultado de prácticas cotidianas, luchas territoriales, redes comunitarias, memorias colectivas y vínculos de cuidado que estructuran los territorios urbanos.

Las vidas urbanas expresan el derecho a habitar la ciudad y a transformarla, significarla, usarla y gobernarla de manera democrática, justa y sostenible. Incorporan las dimensiones del trabajo, la reproducción social, el acceso equitativo a bienes comunes, la diversidad cultural, el metabolismo ecológico urbano y la participación efectiva en la configuración y gobierno del territorio.

Esta noción orientará la formulación e implementación de planes, programas y proyectos de ordenamiento territorial urbano, garantizando la promoción de entornos dignos, resilientes, inclusivos y ecológicamente equilibrados.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1. Objetivos. La presente ley tiene por objetivos

1. Armonizar las disposiciones sobre ordenamiento territorial con los principios constitucionales y los estándares internacionales de desarrollo urbano sostenible, las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental, incorporando la noción de *vidas urbanas* como categoría organizadora de las políticas públicas, los instrumentos de planificación y las decisiones sobre la configuración del territorio urbano. Esta categoría reconoce las relaciones sociales, ecológicas, culturales, políticas y económicas que configuran la vida en la ciudad y orienta la producción de entornos urbanos dignos, inclusivos, resilientes y sostenibles.
2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la

prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.
4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.

ARTÍCULO 5. Inclúyase seis (6) principios nuevos al artículo 2 de la Ley 388 de 1997:

Artículo 2. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:

1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
4. El reconocimiento de las vidas urbanas como categoría organizadora del territorio urbano, que orienta la planificación hacia la dignidad, diversidad, sostenibilidad y justicia espacial.
5. El ejercicio pleno de la ciudadanía urbana, que comprende el acceso equitativo a bienes comunes, servicios públicos esenciales, espacio público, vivienda digna, movilidad sostenible y seguridad humana.
6. La gestión democrática del territorio, basada en la participación significativa, la transparencia institucional, la corresponsabilidad de los actores públicos y sociales, y la descentralización efectiva.
7. La función social, ecológica y cultural del espacio urbano, que garantiza la protección del ambiente, la recuperación de ecosistemas, la resiliencia climática y el reconocimiento de las identidades y memorias territoriales.

8. La equidad territorial, entendida como la superación de las desigualdades socioespaciales y la redistribución de oportunidades y recursos en favor de las comunidades históricamente excluidas.
9. La sostenibilidad intergeneracional, que articula el desarrollo urbano con la protección de los bienes comunes naturales y la justicia climática.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un numeral 5 al artículo 3 de la Ley 388 de 1997:

ARTÍCULO 3.- *Función pública del urbanismo.* El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales. Promover una planificación urbana basada en las vidas urbanas, que asegure el acceso equitativo a bienes comunes urbanos, espacios públicos de calidad, movilidad sostenible, servicios básicos, cultura, participación ciudadana y protección ecológica, integrando los principios de justicia espacial y democracia urbana.
5. Promover una planificación urbana basada en las vidas urbanas, que asegure el acceso equitativo a bienes comunes urbanos, espacios públicos de calidad, movilidad sostenible, servicios básicos, cultura, participación ciudadana y protección ecológica, integrando los principios de justicia espacial y democracia urbana.

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 388 de 1997, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 5.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

El ordenamiento territorial municipal deberá considerar la diversidad de formas de vida urbana y los sistemas relacionales que las sostienen, integrando las dimensiones sociales, ecológicas, culturales y simbólicas del territorio, en función del bienestar colectivo y la equidad territorial.

ARTÍCULO 8. Adiciónese un párrafo al artículo 9 de la Ley 388 de 1997:

ARTÍCULO 9.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

- a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;
- b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;
- c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la presente Ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de



planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 2. Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán incorporar un enfoque de vidas urbanas que evalúe las condiciones de habitabilidad, movilidad, acceso equitativo a servicios, centralidad, diversidad cultural, identidad territorial, gobernanza democrática y sostenibilidad ecológica, como componentes estructurantes del modelo territorial.

ARTÍCULO 9. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 388 de 1997:

Artículo 3B. Dimensiones de las vidas urbanas.

El ordenamiento territorial urbano deberá tener en cuenta, de manera integrada, las siguientes dimensiones:

- a) Ecológica: protección y restauración de ecosistemas urbanos, estructura ecológica principal y planificación basada en la naturaleza;
- b) Social: garantía progresiva de los derechos al suelo, vivienda, agua, movilidad, salud, cultura, cuidados y seguridad humana;
- c) Espacial: justicia territorial, redistribución de oportunidades, centralidades vivas, periferias habitables y redes urbano-rurales sostenibles;
- d) Simbólica: reconocimiento de la memoria, las identidades colectivas y las territorialidades populares.

ARTÍCULO 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 388 de 1997:

Artículo 4B. Justicia espacial y democracia urbana.

El ordenamiento territorial deberá contribuir a corregir las desigualdades socioespaciales mediante mecanismos redistributivos, planes de inversión prioritaria en territorios excluidos y herramientas para garantizar la permanencia digna de las comunidades. Asimismo, deberá garantizar la participación ciudadana vinculante, plural e incidente en todas las fases del proceso de planificación y gestión del territorio.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 388 de 1997:

Artículo 6A. Vidas urbanas como categoría organizadora del ordenamiento.

Para efectos de esta ley, se entiende por *vidas urbanas* el conjunto de experiencias, relaciones, condiciones materiales y simbólicas que

configuran la existencia colectiva en la ciudad. Esta categoría guiará la formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de planificación territorial, garantizando el ejercicio pleno de derechos, la sostenibilidad ambiental, la equidad espacial y la participación democrática.

ARTÍCULO 12. Centro de Pensamiento de las Vidas Urbanas. Créase el Centro de Pensamiento de las Vidas Urbanas y derecho a la ciudad, como una instancia permanente de reflexión, investigación, articulación intersectorial y acompañamiento técnico del ordenamiento territorial urbano, adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El objeto del Centro de Pensamiento será consolidar una visión plural, democrática, inclusiva y sostenible de las ciudades y los territorios urbanos, a través del análisis crítico, la producción de conocimiento, el diseño de políticas públicas y la formulación de propuestas normativas que integren la noción de vidas urbanas como categoría organizadora del ordenamiento territorial.

Para tal fin, el Centro tendrá las siguientes funciones:

- a) Generar insumos técnicos, conceptuales y metodológicos que orienten la formulación, seguimiento y evaluación de planes de ordenamiento territorial con enfoque de vidas urbanas.
- b) Promover espacios de diálogo entre la academia, las organizaciones sociales, las entidades territoriales y el Gobierno nacional sobre justicia espacial, democracia urbana y sostenibilidad ecológica.
- c) Formular recomendaciones de política pública en materia de hábitat, movilidad, centralidades, gestión del suelo, gobernanza territorial, espacio público, estructura ecológica y cultura urbana.
- d) Apoyar la formación técnica y política de funcionarios públicos y actores sociales en temas relacionados con el derecho a la ciudad, la planificación participativa y los bienes comunes urbanos.
- e) Producir investigaciones periódicas sobre las condiciones de las vidas urbanas en Colombia, incluyendo diagnósticos diferenciales por región, género, etnia, edad y condición socioeconómica.

El Centro de Pensamiento podrá articularse con instituciones universitarias, centros de investigación y redes internacionales en temas de urbanismo crítico, gobernanza urbana y planificación territorial con enfoque de derechos. Su estructura organizativa, financiación, personal técnico y reglamento de funcionamiento serán



definidos mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 13. Proceso de sensibilización y apropiación pedagógica participativa. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con las entidades territoriales, los gremios, las autoridades ambientales y las organizaciones sociales y comunitarias, deberá diseñar, implementar y garantizar un proceso nacional de sensibilización, formación y apropiación pedagógica participativa sobre los principios, objetivos y alcances de la presente ley.

Este proceso tendrá como propósito facilitar la comprensión pública del enfoque de *vidas urbanas*, promover la apropiación social del nuevo modelo de ordenamiento territorial y fortalecer las capacidades ciudadanas, institucionales y técnicas para su aplicación efectiva.

El proceso de sensibilización deberá incluir:

- a) Estrategias de formación ciudadana y de funcionariado público en temas como derecho al territorio, justicia espacial, sostenibilidad urbana, participación incidente, planificación basada en la naturaleza y gobernanza democrática del espacio urbano.
- b) Campañas públicas, materiales educativos, piezas audiovisuales y contenidos multilingües y multiculturales dirigidos a diversos públicos, incluyendo poblaciones urbanas, rurales, étnicas, comunitarias, juveniles, de mujeres, personas con discapacidad, víctimas del conflicto armado y sectores populares.
- c) La realización de encuentros, cabildos, foros, laboratorios urbanos, asambleas barriales y otros espacios de diálogo y pedagogía territorial que promuevan la construcción colectiva de criterios y sentidos del ordenamiento con enfoque de *vidas urbanas*.
- d) La articulación con instituciones educativas, universidades, centros culturales, redes comunitarias, medios alternativos y plataformas digitales para fortalecer el carácter territorial y descentralizado del proceso.

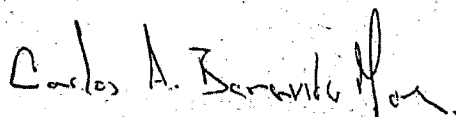
El Gobierno nacional garantizará los recursos presupuestales, técnicos y metodológicos necesarios para la implementación progresiva de este proceso, el cual deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley y mantenerse de forma permanente como componente esencial de su implementación.

ARTÍCULO 14. Armonización normativa. La reglamentación de la presente ley deberá armonizarse con los lineamientos de la Agenda 2030 y la Nueva Agenda Urbana, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y se articulará con las demás leyes relacionadas con el desarrollo urbano, la función social de la propiedad, la vivienda digna y la protección ambiental.

El Gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de su promulgación, incorporando las disposiciones necesarias para su implementación progresiva en los instrumentos de planificación territorial.

ARTÍCULO 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Atentamente,



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

 <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>	 <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p>
---	---



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá
Coalición Pacto Histórico

ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA

ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por
Bogotá
Pacto Histórico

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico - Colombia Humana

JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes

MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° __ DE 2025

“Por la cual se modifica y adiciona la Ley 388 de 1997, con el fin de fortalecer la planificación urbana a partir del reconocimiento de las vidas urbanas como dimensión organizadora del ordenamiento territorial urbano, y se dictan otras disposiciones”

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto realizar modificaciones y adiciones a la Ley 388 de 1997 con el fin de incorporar la noción de vidas urbanas como una dimensión organizadora de las políticas públicas, los instrumentos de planificación y las decisiones sobre el ordenamiento territorial urbano.

Esta categoría reconoce el conjunto de relaciones sociales, ambientales, culturales, económicas y políticas que configuran la vida en el espacio urbano, y orienta la formulación e implementación de planes, programas y acciones que promuevan entornos urbanos dignos, sostenibles, inclusivos, democráticos, diversos y resilientes.

Las disposiciones de esta ley integran los principios y estándares internacionales de desarrollo urbano sostenible, especialmente aquellos derivados de la Nueva Agenda Urbana, y permiten operativizar en el marco jurídico interno los contenidos sustantivos del derecho a habitar, transformar, ocupar y gobernar las ciudades de manera colectiva.

II. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política¹ establece que *“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”*. Así mismo, en el artículo 154 consagra que *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”*

¹ Constitución Política de Colombia. (1991).

Por su parte, la Ley 5 de 1992² establece en el artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005³, lo que a continuación se indica:

"Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

(...)"

Por lo anterior, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito que se convierta en Ley de la República dada la importancia de las vidas campesinas como base fundamental de la economía familiar, popular, comunitaria, local, regional y nacional, reconociendo a éstas como fuente de desarrollo económico del país.

III. ANTECEDENTES DE LEY

En el desarrollo legislativo han existido una serie de iniciativas radicadas ante el Senado y Cámara de Representantes en los últimos 20 años, que están en la vía de introducir reformas y ajustes variados al desarrollo y al ordenamiento urbano en Colombia, sin embargo, no existen antecedentes que se relacionen con la conceptualización de las vidas urbanas y el derecho a la ciudad en Colombia, algunas de estas iniciativas están cercanas a generar actualizaciones que sitúan lo urbano como una dimensión de la vida que requiere nuevos desarrollos centrados en las ciudades del siglo XXI.

- Iniciativa legislativa No. 333/24 Cámara y No. 282/24 Senado: *"Por medio del cual se fortalece la adaptación al cambio climático y la gestión del riesgo en Colombia a través de ciudades y centros urbanos verdes, biodiversos y resilientes (Ley de ciudades verdes)"*.
- Iniciativa legislativa No. 325 de 2024 Senado: *"Por medio de la cual se garantiza el mejoramiento integral de asentamientos humanos ilegales consolidados en suelos rurales, suburbanos y de expansión urbana contiguos al suelo urbano a través de su incorporación al suelo urbano"*
- Iniciativa legislativa No. 12/19 Cámara y No. 283/20 Senado: *"Por medio de la cual se crea la categoría municipal de ciudades capitales, se adoptan*

² Ley 5 de 1992. "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"

³ Ley 974 de 2005. "Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas."

mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.

3.1 MARCO NORMATIVO

3.1.1 Constitución Política de Colombia

Derechos reconocidos constitucionalmente relacionados con las vidas urbanas:

- Art. 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

- Art. 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conf...

- Art. 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

- Art. 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

- Art. 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.



3.1.2 Leyes

Ley 9 de 1989 (Planes de desarrollo municipal). *Tema: Definición de espacio público. Contenido clave: El espacio público incluye inmuebles públicos y elementos naturales o arquitectónicos, incluso de inmuebles privados, que cumplen funciones colectivas urbanas por naturaleza, uso o afectación.*

Ley 388 de 1997 (Ley de Desarrollo Territorial) *Tema: Principios del ordenamiento territorial. Contenido clave: Se establecen como principios: 1) Función social y ecológica de la propiedad; 2) Prevalencia del interés general sobre el particular; 3) Distribución equitativa de cargas y beneficios.*

Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial - LOOT). *Tema: Distribución de competencias en ordenamiento territorial. Contenido clave: Establece las competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio.*

Ley 1537 de 2012 (Promoción del desarrollo urbano y acceso a la vivienda). *Tema: Coordinación Nación - Territorio. Contenido clave: Regula la articulación de políticas nacionales de vivienda con las de entidades territoriales, incluyendo la disposición y transferencia de recursos para vivienda de interés social o prioritario.*

Ley 1083 de 2006 (Ley por medio de la cual se establecen algunas normas sobre planeación urbana sostenible y se dictan otras disposiciones) *Tema: Planeación urbana. Contenido clave: movilidad sostenible y segura en municipios y distritos con Planes de Ordenamiento Territorial (POT).*

Ley 1625 de 2013 (Ley por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas) *Tema: Áreas metropolitanas. Contenido clave: marco normativo para la organización y funcionamiento de las áreas metropolitanas en Colombia.*

Ley 2294 de 2023 (Mayo 19). "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA".

3.1.3 Decretos

Decreto 47 de 2002: Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1052 de 1998. Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1052 de 1998.

Decreto 1337 de 2002: Por el cual se reglamenta la Ley 388 de 1997 y el Decreto Ley 151 de 1998, en relación con la aplicación de compensaciones en tratamientos de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y

desarrollo. Compensaciones en tratamientos de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo.

Decreto 2079 de 2003: Por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 810 de 2003. Revisión y ajuste de los POT.

Decreto 1788 de 2004: Por el cual se reglamentan parcialmente las disposiciones referentes a la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997. Participación en plusvalía.

Decreto 2083 de 2004: Por el cual se modifica el Decreto 2060 del 24 de junio de 2004. Normas mínimas para vivienda de interés social urbana.

Decreto 4002 de 2004: Por el cual se reglamentan los artículos 15 y 28 de la Ley 388 de 1997. Zonas de tolerancia y revisión POT.

Decreto 4300 de 2007: Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a planes parciales de que tratan los artículos 19 y 27 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007, se subrogan los artículos 1, 5, 12 Y 1p del Decreto 2181 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Planes parciales.

Decreto 4065 de 2008: Por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión y se dictan otras disposiciones aplicables a la estimación y liquidación de la participación en plusvalía en los procesos de urbanización y edificación de inmuebles. Procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano.

Decreto 0798 de 2010: Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 1083 de 2006. Estándares urbanísticos, movilidad.

Decreto 1490 de 2011: Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4821 de 2010. Proyectos Integrales de Desarrollo Urbano Ampliación de Macroproyectos de Interés Social Nacional.

Decreto 3571 de 2011: Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el sector administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio. Creación Ministerio de vivienda



Decreto 3860 de 2011: Por el cual se reglamenta la Ley 1454 de 2011. Conformación de la Comisión de Ordenamiento Territorial

Decreto 075 del 2013: Por el cual se reglamentan el cumplimiento de los porcentajes de suelo destinado a programas de Vivienda de Interés Social para predios sujetos a los tratamientos urbanísticos de desarrollo y renovación urbana y se dictan otras disposiciones. Porcentajes VIS/VIP.

Decreto 1066 de 2015: Decreto único reglamentario del sector administrativo del interior, define las funciones de la Comisión Ordenamiento Territorial y la creación del observatorio de ordenamiento territorial.

Decreto 1077 de 2015: Decreto único reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, compila las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector vivienda, ciudad y territorio.

Decreto 1232 de 2020: Por medio del cual se realizan adiciones y modificaciones al Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial

3.1.4 Resoluciones

Resolución 0931 del 2012: Por la cual se modifica la Resolución 1002 del 25 de mayo de 2010. Formulario licencias urbanísticas.

Resolución 0923 del 2012: Por la cual se señalan los municipios y distritos en los que se pueden formular Macroproyectos de impacto metropolitano o regional. Macroproyectos de escala regional.

3.1.5 Normas Internacionales

Colombia ha suscrito diversos instrumentos internacionales relacionados con el derecho a la ciudad y el desarrollo urbano. Entre ellos destacan la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que incluyen principios y objetivos relevantes para la construcción de ciudades inclusivas, justas y sostenibles. Adicionalmente, Colombia participa activamente en foros y redes internacionales que promueven el derecho a la ciudad, como el Observatorio Internacional de la Democracia Participativa y ONU-Hábitat.

Acuerdos y Convenios Internacionales:

- **Nueva Agenda Urbana (NAU):** Este acuerdo global, adoptado en la Conferencia Hábitat III en Quito, Ecuador, establece lineamientos para el desarrollo urbano sostenible, promoviendo ciudades inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles. Colombia participa activamente en la implementación de la NAU, a través de políticas y planes urbanos.
- **Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):** La Agenda 2030 de las Naciones Unidas, con sus 17 ODS, incluye el ODS 11, que se centra en lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Colombia ha incorporado los ODS en sus planes de desarrollo, incluyendo aquellos relacionados con el desarrollo urbano.
- **Otros acuerdos y convenios:** Colombia también participa en foros internacionales sobre desarrollo urbano, como ONU-Hábitat, y ha suscrito acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales con otros países y organizaciones internacionales que promueven el intercambio de experiencias y buenas prácticas en materia de planificación urbana y desarrollo sostenible.

En el marco de las relaciones internacionales que Colombia articula en su bloque de constitucionalidad, y bajo los balances que existen sobre la nueva agenda urbana emerge con relevancia que la transformación de las ciudades requiere de mayor cooperación y diálogo por parte de los poderes públicos con el sector privado, las entidades educativas y la sociedad civil.

IV. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa consta de quince (15) artículos, distribuidos de la siguiente manera:

El artículo primero contiene el objeto del proyecto, que es introducir la noción de vidas urbanas como eje organizador del ordenamiento territorial urbano, con base en principios internacionales de desarrollo urbano sostenible y derechos urbanos.

El segundo artículo trae consigo el ámbito de aplicación de la ley, que se encuentra dirigida a todas las entidades territoriales con competencias urbanas, que deberán incorporar enfoque de vidas urbanas en planes, programas e instrumentos de ordenamiento.

El artículo tercero define lo que son las vidas urbanas como un conjunto de relaciones sociales, ecológicas, culturales y políticas que estructuran el espacio urbano y orientan su planificación con enfoque de derechos y sostenibilidad.

Los artículos del cuarto al octavo modifican la ley 388 con el objetivo de incorporar el concepto de vidas urbana en las actuaciones urbanísticas, incluir los principios de ciudadanía urbana plena, la justicia espacial, la equidad territorial, la sostenibilidad intergeneracional y la gestión democrática, incorporar la planificación basada en vidas urbanas, integrar el concepto de diversidad urbana y las dimensiones simbólicas, culturales y ecológicas del territorio e incorporar a todos los tipos de POT el enfoque de vidas urbanas.

Los artículos nueve al once establecen nuevos artículos con la finalidad de incorporar los conceptos de vidas urbanas al articulado de las normas urbanísticas, agregar seis principios la ciudadanía urbana plena, la justicia espacial, la equidad territorial, la sostenibilidad intergeneracional y la gestión democrática e introducir las cuatro categorías integradas de las vidas urbanas, e incorpora los principios de justicia espacial y democracia urbana.

El artículo doce, crea un centro adscrito al Ministerio de Vivienda para investigación, formulación de políticas y formación técnica sobre vidas urbanas y derecho a la ciudad.

El artículo trece, ordena implementar un proceso nacional de formación y apropiación pedagógica sobre vidas urbanas, con enfoque diferencial, territorial y participativo.

El artículo catorce, establece que la reglamentación de la ley debe alinearse con la Agenda 2030 y la Nueva Agenda Urbana, y exige que se reglamente en un plazo máximo de 6 meses.

Por último, el artículo quince contiene la vigencia.

V. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En el siglo XXI, la ciudad se ha consolidado como el principal escenario de la vida social, económica, ecológica y política. Este fenómeno, lejos de ser neutral o armónico, ha estado atravesado por profundas desigualdades que producen exclusión territorial, precarización ambiental y fragmentación social. Colombia ha sido un país marcado por una urbanización acelerada y muchas veces forzada, estas tensiones se expresan de forma paradigmática. De ser un país

mayoritariamente rural en 1951, con menos del 40% de su población en cabeceras municipales, pasó a tener, en 2021, más del 80% de sus habitantes en áreas urbanas. Este tránsito no fue producto de un proceso industrializador planificado, sino el resultado de desplazamientos inducidos por la violencia, la concentración de tierras, la marginalización estructural y la informalidad urbana. Las ciudades colombianas, en muchos casos, no se desarrollaron como espacios de oportunidad, sino como zonas de refugio, supervivencia o expulsión.

Esta urbanización desigual y desordenada ha generado una fragmentación territorial en la que coexisten metrópolis hipermodernas con periferias populares precarizadas, territorios con lógicas rurales dentro del perímetro urbano y ecosistemas urbanos degradados por la expansión descontrolada. La ciudad colombiana, en efecto, no puede pensarse sin sus márgenes, sin su historia de despojo y sin su conflictividad ecológica. Medellín, Soacha o Tumaco son casos emblemáticos que muestran cómo el conflicto armado, el desplazamiento forzado y la ausencia de planeación articulada han redefinido las lógicas de poblamiento urbano, consolidando formas de habitar donde la informalidad y la autogestión se han tornado en una respuesta de las comunidades ante la ausencia de un urbanismo estatal que los incluya.

Frente a este escenario, la legislación vigente, particularmente la Ley 388 de 1997, si bien supuso un avance técnico al introducir figuras como los POT, la función social de la propiedad y los instrumentos de gestión del suelo hoy resulta insuficiente para responder a los desafíos contemporáneos. Su orientación normativa, centrada en una visión tecnocrática del ordenamiento territorial, ha demostrado no sólo limitaciones operativas, sino también una incapacidad para articular los derechos sociales, ecológicos y territoriales que exige el siglo XXI. Esta desconexión entre el urbanismo legal y la vida urbana real ha perpetuado un modelo de desarrollo donde el mercado sigue siendo el principal ordenador del territorio, en detrimento del interés colectivo, la participación ciudadana y la sostenibilidad.

Es por ello que esta iniciativa legislativa propone una reforma estructural a la Ley 388 de 1997, mediante la incorporación de la noción de *vidas urbanas* como una categoría organizadora del ordenamiento territorial urbano. Esta noción no busca crear un nuevo derecho autónomo, sino operar como principio articulador que actualice el enfoque de la ley, permitiendo integrar en los instrumentos de planificación y gestión urbana las dimensiones sociales, culturales, ecológicas, simbólicas y políticas que configuran la vida en las ciudades. Hablar de vidas urbanas es reconocer que la ciudad no es solo una estructura física o una plataforma económica, sino un ecosistema vivo donde se entrelazan derechos, memorias, conflictos y posibilidades.



Inspirado en los postulados de Henri Lefebvre (1978) y en desarrollos posteriores como los de David Harvey (2008) y Carlos Gnecco (2022), el enfoque de vidas urbanas permite recoger los contenidos sustantivos del derecho a la ciudad, el derecho a habitar, transformar, ocupar, producir y decidir la ciudad colectivamente, sin requerir su consagración explícita como derecho positivo. En este sentido, se propone un giro normativo hacia un urbanismo orientado por la justicia territorial, la sostenibilidad ecológica, la equidad social y la democracia participativa real e incidente. Se trata de transitar de la ciudad mercancía a la ciudad como bien común; de los dispositivos de control a los dispositivos de cuidado; de la zonificación excluyente a la gestión social del territorio.

La noción de vidas urbanas se alinea con los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en particular con la Nueva Agenda Urbana (ONU-Hábitat, 2016) y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente el ODS 11 sobre ciudades inclusivas, resilientes y sostenibles. A su vez, se fundamenta en el orden constitucional vigente, que reconoce el ambiente sano, la función ecológica de la propiedad, el acceso progresivo a la tierra, la protección del espacio público, la participación comunitaria y la equidad territorial (artículos 1, 2, 13, 51, 58, 64, 79 y 82 de la Constitución Política). Como lo ha argumentado Gnecco (2022), el derecho a la ciudad puede construirse como un derecho innominado y emergente a partir de la exégesis de estos artículos, y su operativización requiere precisamente de categorías como la de vidas urbanas que permitan sistematizar su aplicación en los instrumentos de ordenamiento.

El presente proyecto de ley reconoce que las ciudades colombianas se encuentran en una encrucijada. La crisis climática, la presión sobre los ecosistemas, el crecimiento informal, la violencia urbana y las tensiones urbano-rurales exigen un nuevo paradigma. Un paradigma que valore la biodiversidad urbana como derecho colectivo, que articule la infraestructura gris con infraestructura verde y azul, que reconozca el papel de las comunidades en la producción social del hábitat y que garantice el acceso democrático a los bienes comunes urbanos. En otras palabras, que transite de una lógica de crecimiento desbordado a una lógica de sostenibilidad regenerativa y justicia espacial.

Las ciudades deben dejar de ser territorios de excepción para convertirse en territorios de cuidado. Esto implica transformar las reglas de ocupación del suelo, garantizar zonas de interés social en los centros urbanos, proteger las áreas estratégicas para la resiliencia ecológica, promover circuitos agroalimentarios de proximidad y reconocer la cultura, el patrimonio y la diversidad como elementos estructurantes del ordenamiento. La reforma propuesta busca precisamente sentar las bases normativas para que los Planes de Ordenamiento Territorial, los

instrumentos de gestión del suelo y la financiación del desarrollo urbano respondan a las necesidades de la mayoría urbana y no solo a la valorización del capital.

Legislar sobre las vidas urbanas es también una forma de reconocer el derecho a no ser desplazado, el derecho a existir en la ciudad sin ser expulsado, el derecho a producir territorio desde la comunidad y no desde el despojo. Es abrir el horizonte de una democracia urbana que no se limite al voto, sino que se exprese en la posibilidad real de decidir sobre el lugar donde vivimos. Es, en últimas, una apuesta por redefinir el derecho a habitar como derecho a vivir dignamente.

En un país históricamente marcado por la concentración de la tierra, la violencia territorial y la exclusión social, avanzar hacia un ordenamiento territorial con enfoque de vidas urbanas representa una oportunidad histórica para reparar, redistribuir y regenerar. Esta ley, lejos de ser un ajuste técnico, es una propuesta ética y política: legislar para transformar la ciudad en un espacio común, habitable, diverso y sostenible.

Del ordenamiento técnico al ordenamiento social y ecológico

Uno de los principales límites de la legislación urbanística vigente en Colombia radica en su concepción predominantemente técnica y funcionalista del ordenamiento territorial. Desde la promulgación de la Ley 388 de 1997, el ordenamiento ha sido concebido como un ejercicio de planeación física del suelo urbano, con énfasis en variables de uso, clasificación y desarrollo normativo del territorio.

La persistencia de este enfoque tecnocrático ha producido efectos estructurales adversos. Por una parte, ha favorecido la concentración del suelo y los procesos de especulación inmobiliaria, desatendiendo el principio de redistribución equitativa de cargas y beneficios que consagra la misma ley. Por otra parte, ha reducido la planificación a un ejercicio normativo rígido, desconectado de las dinámicas reales de los territorios y de los saberes de las comunidades que los habitan. El resultado ha sido la producción de ciudades funcionalmente segmentadas, ecológicamente frágiles y socialmente excluyentes.

Esta desconexión entre el ordenamiento jurídico y las prácticas sociales ha sido ampliamente documentada. El Instituto de Estudios Urbanos (IEU, 2015) señala que la mayoría de los municipios colombianos presentan una capacidad institucional débil para aplicar los POT, lo cual los convierte en instrumentos formalmente robustos pero prácticamente ineficaces. A esto se suma el hecho de que, en ausencia de un enfoque basado en derechos, la planeación urbana ha quedado subordinada a las dinámicas del mercado, privilegiando la urbanización extensiva,

los megaproyectos, la infraestructura vial, los centros comerciales y los enclaves residenciales cerrados, por encima de la satisfacción de necesidades colectivas como el acceso a la vivienda digna, al espacio público o a la movilidad sostenible.

Por ello, es necesario avanzar hacia un paradigma de ordenamiento social y ecológico del territorio, que rebase las métricas técnicas y las lógicas parcelarias para articular el territorio como un sistema vivo de relaciones, interdependencias y conflictos. Este nuevo enfoque exige reconocer que el espacio no es neutro ni homogéneo, sino el resultado de luchas históricas, de desigualdades acumuladas y de prácticas territoriales diversas. Así, la planificación debe dejar de ser un instrumento de control y convertirse en una herramienta de transformación democrática, que ponga en el centro la vida, los derechos colectivos, la equidad territorial y la sostenibilidad ecosistémica.

El ordenamiento social implica diseñar las ciudades desde el principio de justicia espacial. Esto conlleva distribuir de forma equitativa los bienes y servicios urbanos, garantizar el acceso universal al transporte, al suelo urbanizado, a equipamientos de calidad y a la participación ciudadana. También implica reconocer las formas populares de producción del hábitat, no como una anomalía a corregir, sino como parte constitutiva de la ciudad real. Como lo señalan los procesos de autoconstrucción y colonización popular documentados por Sánchez Steiner (2008) y Jacques Aprile-Gnisset, las periferias urbanas no son espacios vacíos, sino territorios vivos con agencias, resistencias y saberes propios.

Simultáneamente, el ordenamiento ecológico reclama asumir la ciudad como ecosistema, y no como ente separado o antagónico de la naturaleza. Esto supone restaurar los corredores ecológicos, proteger la estructura ecológica principal, reconfigurar los usos del suelo en función de la capacidad de carga ambiental y fortalecer la infraestructura verde y azul como componentes estructurantes de la ciudad. Estudios como los realizados por ICLEI e Instituto Humboldt (2024) han demostrado que la biodiversidad urbana no solo cumple funciones ecológicas esenciales (regulación térmica, control hídrico, captura de carbono), sino que también mejora la calidad de vida, reduce las desigualdades ambientales y fortalece la resiliencia ante el cambio climático.

En este sentido, el ordenamiento social y ecológico del territorio no se opone al desarrollo urbano, sino que lo redefine en clave de sostenibilidad, equidad y participación. Requiere una mirada sistémica que integre lo urbano y lo rural, lo construido y lo vivo, el presente y las generaciones futuras. No se trata solo de zonificar, sino de imaginar un modelo de ciudad donde los bordes no sean zonas de sacrificio, donde el agua no sea mercancía, donde los cerros no sean reservas para

la expansión inmobiliaria y donde las decisiones no estén capturadas por la rentabilidad del suelo sino orientadas por la dignidad de quienes lo habitan.

El tránsito hacia este nuevo paradigma requiere de una reforma legislativa que habilite instrumentos jurídicos coherentes con esta visión. La incorporación de la noción de *vidas urbanas* como categoría transversal al ordenamiento permite materializar este giro, al conectar las funciones ecológicas del territorio con las prácticas sociales, culturales y simbólicas que le dan sentido. Es una forma de reconectar la planificación con el cuidado, el derecho con la vida, la norma con el territorio.

Como ha planteado Gnecco (2022), "sin una ciudad vivible, democrática y ecológica, no puede haber ejercicio pleno de ciudadanía" (p. 124). Legislar bajo este enfoque no es solo un acto jurídico, sino un compromiso ético con el futuro colectivo. La ciudad que planificamos hoy es la que heredarán las próximas generaciones; y su calidad, su justicia y su habitabilidad dependerán de nuestra capacidad de imaginar un ordenamiento que organice la vida, no el despojo.

Las vidas urbanas como categoría organizadora del ordenamiento territorial

El concepto de *vidas urbanas* se propone en esta reforma como una categoría organizadora del ordenamiento territorial, que permita articular de manera sistémica e interdependiente las dimensiones que configuran la ciudad como espacio de derechos, de conflicto, de diversidad y de posibilidad. Esta noción no surge como una invención abstracta, sino como una traducción jurídica y política de las luchas sociales por el derecho a la ciudad, tal como ha sido formulado por Lefebvre (1969) y actualizado por autores como David Harvey (2008), Carlos Gnecco (2022), así como por la *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad* impulsada por el Instituto Pólis y HIC (2014).

Frente a la visión funcionalista y parcelaria que ha dominado la planificación urbana en Colombia, en la que el ordenamiento se reduce a zonificaciones, usos del suelo y normas técnicas descontextualizadas, la noción de *vidas urbanas* ofrece una matriz comprensiva capaz de integrar las múltiples formas de existencia, producción, significación y transformación del espacio urbano. El objetivo no es otro que desplazar el centro de gravedad del ordenamiento: de un urbanismo centrado en el suelo, el capital y la infraestructura, hacia uno que se organice en torno a la dignidad, la justicia, la ecología y la ciudadanía.

Esta categoría reconoce que la ciudad no es una suma de edificaciones ni un conjunto de servicios, sino un entramado de relaciones sociales, ambientales, culturales, económicas y simbólicas que configuran condiciones específicas de vida.



Las *vidas urbanas* remiten, por tanto, a la totalidad de las prácticas que producen, sostienen y transforman el habitar colectivo: desde el acceso al suelo, la vivienda y la movilidad, hasta la memoria barrial, el tejido asociativo, la reproducción de cuidados, la gestión y el manejo comunitario del agua y la autoconstrucción del hábitat. Tal como lo señala la Carta Mundial, la ciudad debe ser vista como “un bien común que pertenece a todas las personas que la habitan” y que requiere de “formas colectivas de apropiación, producción y gobierno” (HIC & Instituto Pólis, 2014, p. 2).

Desde esta perspectiva, el ordenamiento territorial debe dejar de ser un instrumento técnico-administrativo, para convertirse en un proceso político y cultural de construcción democrática del espacio. Esto implica reconocer que las formas de habitar no son homogéneas, que la ciudad no es unívoca, y que las condiciones materiales de vida están directamente relacionadas con la forma en que se distribuyen el poder, los servicios, los riesgos y las oportunidades en el territorio. Las *vidas urbanas* hacen visibles las desigualdades socioespaciales, pero también las prácticas de resistencia, cuidado, cooperación y autonomía que configuran territorios populares, barriales, periurbanos e interculturales.

Esta conceptualización no es solo teórica. En Colombia, múltiples procesos sociales, como los asentamientos informales, los barrios autoconstruidos, las redes de abastecimiento popular, los procesos de reubicación y legalización, los cabildos ciudadanos de planeación o los proyectos de autogestión del hábitat, dan cuenta de cómo las *vidas urbanas* se organizan, resisten y proponen. Sin embargo, como advierte Gnecco (2022), estos procesos “han sido sistemáticamente marginados del urbanismo oficial, que sigue priorizando una visión elitista, inmobiliaria y excluyente del territorio” (p. 115). La incorporación de las *vidas urbanas* en la ley busca precisamente revertir esa marginalidad, situando a los sujetos colectivos como agentes legítimos de la planificación.

Por otro lado, esta noción permite incorporar un enfoque ecológico profundo en la organización del territorio. Como lo plantea el documento del DNP sobre expansión urbana ordenada, es fundamental que el crecimiento urbano no siga basándose en la especulación del suelo y la informalidad periférica, sino que se oriente a “garantizar entornos sostenibles, productivos e inclusivos” (DNP, 2017, p. 7). Las *vidas urbanas*, en este sentido, suponen una planificación donde el cuidado de los ecosistemas, la protección del agua, la integración de redes verdes y la gestión del metabolismo urbano sean condiciones fundamentales para la vida digna. Ello demanda integrar el suelo rural y periurbano como parte de los sistemas urbanos; promover la densificación equilibrada frente a la expansión caótica, y proteger los bienes comunes naturales como elementos constitutivos del bienestar colectivo.

La categoría de *vidas urbanas*, además, tiene una potencia normativa particular: permite vincular estándares internacionales, principios constitucionales y derechos existentes, sin requerir la creación de un nuevo derecho autónomo. Esta categoría traduce operativamente los mandatos del artículo 1º de la Constitución, que define a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana y la participación, y articula derechos consagrados como el acceso al agua, a la vivienda digna, al ambiente sano, al espacio público, a la movilidad, a la cultura y a la igualdad territorial.

Incorporar las *vidas urbanas* como principio rector en la Ley 388 de 1997 representa, en suma, un giro paradigmático. Un giro desde el ordenamiento para el capital hacia el ordenamiento para la vida. Una reforma que permite armonizar la planificación con el horizonte ético, ecológico y democrático de la ciudad como bien común. Un paso urgente en la construcción de una ciudad que no sea solo habitada, sino también vivida, cuidada, transformada y gobernada colectivamente por quienes la hacen posible con su trabajo, su presencia, su memoria y su esperanza.

Justicia espacial y democracia urbana

Pensar la ciudad desde las *vidas urbanas* conlleva necesariamente asumir la planificación territorial como una disputa por el poder sobre el espacio. Lejos de ser un ejercicio técnico neutro, el ordenamiento urbano está atravesado por relaciones de dominación, exclusión, resistencia y posibilidad. Por ello, si la reforma a la Ley 388 de 1997 ha de estar al servicio de una transformación estructural del modelo urbano colombiano, debe orientarse por los principios de justicia espacial y democracia urbana como ejes sustantivos del nuevo ordenamiento territorial.

La justicia espacial implica reconocer que las desigualdades sociales se materializan y perpetúan en el territorio. En Colombia, la ciudad ha sido históricamente un instrumento de segregación, donde las oportunidades, los servicios, los riesgos y los derechos se distribuyen de forma radicalmente inequitativa. El acceso al suelo, a la vivienda, al transporte público, a los equipamientos colectivos, al espacio público de calidad y a los servicios ambientales, está determinado en buena medida por la ubicación territorial y por el poder adquisitivo de los habitantes. Como lo muestra el *Informe de patrones de transición urbana en Colombia* (DANE, 2021), la expansión urbana ha tendido a marginar a las poblaciones de menores ingresos a periferias degradadas, sin conectividad, sin equipamientos ni presencia institucional, en una lógica que reproduce las desigualdades del campo en el espacio urbano.

Frente a ello, la noción de justicia espacial articula una redistribución deliberada de los recursos, infraestructuras y capacidades en el territorio. No se trata solo de



equilibrar el crecimiento urbano, sino de corregir las desigualdades históricas acumuladas en el espacio. Esto implica, por ejemplo, que los Planes de Ordenamiento Territorial no se limiten a regular el uso del suelo, sino que incluyan mecanismos de redistribución efectiva de cargas y beneficios urbanos, promuevan centralidades vivas en sectores excluidos, garanticen equipamientos de calidad en las periferias y frenen los procesos de gentrificación y desplazamiento de comunidades populares. Significa, también, dotar de legitimidad institucional a los saberes, prácticas y propuestas que surgen desde las bases sociales, desde los barrios, los procesos de resistencia, las organizaciones territoriales y los colectivos urbanos.

Pero la justicia espacial no puede operar sin un correlato político: la democracia urbana. Esta implica no solo el derecho a votar o participar en instancias consultivas, sino la capacidad efectiva de incidir, decidir y gobernar sobre el espacio común. Como plantea Carlos Gnecco (2022), el derecho a la ciudad es inseparable del derecho a gobernarla, y esto exige “mecanismos de cogestión, co-planificación y control ciudadano sobre el ordenamiento” (p. 129). En otras palabras, la planeación no puede seguir siendo una función reservada a expertos o al capital inmobiliario, sino que debe ser resignificada como un proceso participativo, plural y deliberativo.

En este sentido, las experiencias de presupuestos participativos, cabildos territoriales, asambleas de barrio, mesas intersectoriales y consultas comunitarias representan formas embrionarias de democracia urbana que deben fortalecerse y reconocerse normativamente. Tal como lo señala la *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad*, la planificación debe sustentarse en la “gestión democrática de la ciudad”, lo cual implica que “todos los habitantes, colectivos y comunidades tengan derecho a participar directamente en todas las fases del proceso urbano” (HIC & Instituto Pólis, 2014, p. 6).

La democracia urbana, además, exige mecanismos institucionales para la protección del derecho a permanecer en la ciudad. No basta con participar en los POT si los procesos de valorización y transformación urbana continúan expulsando a quienes los habitan. La justicia espacial, por tanto, no puede separarse del derecho al territorio y a la permanencia digna, especialmente para comunidades históricamente vulneradas como los pueblos afrodescendientes, indígenas, sectores populares, víctimas del conflicto armado, personas migrantes y las vidas campesinas. Como plantea David Harvey (2008), el derecho a la ciudad “no es solo el derecho a acceder a lo que ya existe, sino el derecho a rehacer la ciudad más conforme a nuestros deseos colectivos” (p. 23). Esa posibilidad exige protección, poder y presencia en el diseño institucional.

Finalmente, la democracia urbana debe ser interdependiente con el cuidado del territorio. Gobernar el espacio común no puede desligarse del compromiso colectivo de regenerarlo, protegerlo y sostenerlo. De ahí que el enfoque de *vidas urbanas* convoque una dimensión ética de la planificación, que articule participación con responsabilidad ecológica, deliberación con justicia intergeneracional, y decisión colectiva con reciprocidad territorial.

La incorporación de los principios de justicia espacial y democracia urbana al ordenamiento territorial no es un añadido accesorio, sino una condición indispensable para hacer realidad el espíritu constitucional del Estado social de derecho. Es la forma concreta de que el territorio no sea solo objeto de regulación, sino espacio de vida, cuidado y transformación. Es también una oportunidad para reconciliar la ciudad con sus habitantes, el derecho con la experiencia, y la planificación con la esperanza.

Las dimensiones de las vidas urbanas

La incorporación de las *vidas urbanas* como categoría organizadora del ordenamiento territorial implica no solo un cambio en la arquitectura normativa, sino también un desplazamiento epistemológico: se trata de mirar la ciudad desde la experiencia vivida, desde las prácticas colectivas y desde los sistemas que hacen posible la reproducción material y simbólica de la vida urbana. Bajo este enfoque, la planificación no puede seguir operando como un dispositivo fragmentario, que trata por separado los aspectos ambientales, sociales, económicos o culturales. Las *vidas urbanas* ofrecen un marco integrador que articula dimensiones hasta ahora dispersas o ausentes del urbanismo estatal, permitiendo construir una visión de ciudad viva, interdependiente y compleja.

La **dimensión ecológica** es tal vez una de las más urgentes en el contexto de crisis climática y colapso ambiental. La ciudad no puede seguir entendiéndose como una mancha gris que devora el suelo, impermeabiliza los ecosistemas y externaliza sus pasivos ambientales hacia las periferias rurales o populares. Incorporar las vidas urbanas significa repensar el ordenamiento desde la transición ecológica, integrando la planificación basada en la naturaleza, el respeto por los ciclos del agua, la conectividad ecológica y la protección de los ecosistemas urbanos como parte de la infraestructura esencial de la ciudad. Documentos como el *Manual de innovación para una expansión urbana ordenada* (DNP, 2017) y los informes del Instituto Humboldt (2024) advierten que sin una estructura ecológica protegida, conectada y funcional, no es posible hablar de ciudades resilientes ni de bienestar urbano. Los corredores verdes, humedales, cerros tutelares, suelos fértiles y redes hídricas no pueden ser considerados obstáculos al desarrollo, sino condiciones estructurales de la vida urbana.



La **dimensión social** remite a los derechos que permiten hacer posible la vida urbana en condiciones de dignidad. Derecho al suelo como base de la vivienda y la residencia; derecho a una movilidad segura y equitativa que conecte sin segregar; derecho a una vivienda adecuada, no reducida a techo sino integrada a entorno, servicios y comunidad; derecho a la cultura como expresión vital y construcción de lo común; derecho a la seguridad humana que no se base en el control sino en el cuidado colectivo; derecho a la participación significativa, no simbólica, en las decisiones que afectan el territorio. Estas condiciones están consagradas de manera fragmentaria en diversas normativas, pero requieren una articulación sustantiva desde el ordenamiento territorial. Como lo plantea Gnecco (2022), sin acceso al suelo ni garantías de permanencia, no hay ciudadanía urbana real. Y sin participación vinculante, no hay gobernanza democrática del espacio.

La **dimensión espacial**, por su parte, exige romper con el modelo segregador de ciudad heredado del urbanismo moderno y del neoliberalismo inmobiliario. Las ciudades colombianas están marcadas por una injusticia territorial estructural: centralidades densas y privilegiadas contrastan con periferias abandonadas y fragmentadas; las infraestructuras se concentran donde hay mayor valorización, mientras las poblaciones desplazadas son empujadas a los bordes, sin servicios ni conectividad. La categoría de vidas urbanas permite impulsar una redistribución del espacio que articule justicia territorial, densificación con equidad, equipamientos de proximidad y redes urbano-rurales integradas. No se trata solo de planear el crecimiento, sino de reparar las deudas históricas con las periferias. La *Cartilla sobre expansión urbana* del DNP (2021) lo reconoce: las periferias ya no pueden ser concebidas como zonas de extensión infinita, sino como espacios prioritarios para la inversión pública, la integración funcional y el reconocimiento de su centralidad social.

Finalmente, la **dimensión simbólica** da cuenta de los sentidos, identidades y memorias que habitan el territorio. La ciudad no es solo un soporte físico ni un vector de servicios: es un espacio cargado de significados, disputas, afectos e historias. Reconocer las vidas urbanas implica proteger los paisajes culturales, fortalecer la identidad colectiva, dignificar las territorialidades populares, afrodescendientes, indígenas, campesinas y migrantes que han sido sistemáticamente invisibilizadas por el urbanismo oficial. Esta dimensión exige repensar la planificación desde una perspectiva intercultural, que valore los saberes territoriales, los procesos de construcción colectiva del hábitat y los lugares de memoria. Tal como lo plantea la *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad*, "toda persona tiene derecho a la ciudad como un espacio de convivencia cultural y memoria colectiva" (HIC & Instituto Pólis, 2014, p. 5).

Estas cuatro dimensiones, ecológica, social, espacial y simbólica son expresiones interdependientes de un mismo principio: el de organizar la ciudad en función de la vida y no del capital. Las vidas urbanas, en este sentido, no solo son el objeto a proteger, sino el sujeto colectivo que orienta el ordenamiento. Integrarlas a la Ley 388 de 1997 es reconocer que la ciudad no es únicamente un hecho físico ni jurídico, sino una construcción social, conflictiva, diversa y profundamente viva.

En conclusión, la presente reforma no introduce un nuevo derecho positivo, sino que articula y actualiza el conjunto de derechos ya consagrados en la Constitución y en la legislación nacional, reconociendo que el desarrollo urbano no puede seguir subordinado a la lógica del mercado, sino que debe regirse por los principios de justicia, sostenibilidad y democracia.

La categoría de *vidas urbanas* permite dotar al ordenamiento territorial de un sentido ético, político y ecológico, en coherencia con las transformaciones urbanas de las últimas décadas y con los compromisos internacionales de Colombia en el marco de la Nueva Agenda Urbana y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Esta es una ley para las mayorías urbanas, para quienes construyen la ciudad desde sus periferias, sus redes, su trabajo y su memoria. Es una ley para cuidar y habitar dignamente el territorio que compartimos.

VI. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

En coherencia con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el presente proyecto de ley se articula de manera directa con varios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en tanto promueve un modelo de ordenamiento territorial orientado por la equidad, la sostenibilidad ecológica, la justicia espacial y la participación ciudadana. La incorporación de la noción de *vidas urbanas* como principio organizador del ordenamiento urbano permite transversalizar los derechos humanos en la planificación territorial y avanzar hacia ciudades inclusivas, resilientes, democráticas y habitables. A continuación, se detallan los ODS que se consideran pertinentes para esta iniciativa legislativa.

ODS 1: Fin de la pobreza

- Al promover la justicia espacial y el acceso equitativo al suelo, la vivienda, los servicios públicos y los equipamientos urbanos, el proyecto contribuye a reducir la pobreza urbana y la exclusión territorial.

ODS 5: Igualdad de género

- La inclusión de las *vidas urbanas* como categoría transversal permite visibilizar y responder a las desigualdades de género en el acceso al espacio urbano, la movilidad, los cuidados y la seguridad.

ODS 6: Agua limpia y saneamiento

- El enfoque de planificación basada en la naturaleza y la infraestructura ecológica prioriza el acceso equitativo y sostenible al agua potable, el saneamiento básico y la gestión integral del recurso hídrico.

ODS 10: Reducción de las desigualdades

- El proyecto impulsa mecanismos redistributivos en la planificación territorial, protegiendo a las comunidades vulnerables frente a la segregación urbana, el despojo y la expulsión de las centralidades.

ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles

- Es el ODS eje del proyecto. La ley contribuirá directamente a las metas 11.1 (acceso a vivienda segura y asequible), 11.2 (movilidad segura y sostenible), 11.3 (planificación participativa), 11.4 (protección del patrimonio cultural y natural), 11.6 (reducción del impacto ambiental urbano) y 11.7 (acceso universal a espacios públicos verdes y seguros).

ODS 13: Acción por el clima

- La integración de la dimensión ecológica en el ordenamiento territorial impulsa la resiliencia frente al cambio climático, la restauración de ecosistemas urbanos y la planificación de ciudades bajas en carbono.

ODS 15: Vida de ecosistemas terrestres

- Al incorporar la estructura ecológica principal en la planificación urbana, se protege la biodiversidad, se previenen procesos de expansión desbordada y se promueve la armonía entre lo urbano y lo rural.

ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas

- El enfoque de democracia urbana fortalece la participación ciudadana significativa, la gobernanza transparente y la corresponsabilidad en la toma de decisiones territoriales.

ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos

- La ley propone articular actores institucionales, sociales, comunitarios y del conocimiento en procesos de planificación urbana integrada, reconociendo que la transformación territorial es una tarea colectiva y corresponsable.

VII. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(...)

Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

(...)

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.⁴

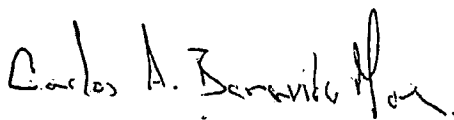
Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, en cuanto le entrega al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar de qué forma se va a dar cumplimiento a lo aquí establecido.

⁴ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad que puede encontrarse en la esfera privada de cada uno de los congresistas que examinen el presente Proyecto de Ley, otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés, razón por la cual, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los y las congresistas de examinar minuciosamente la habilitación ética para conocer y votar este proyecto de ley, y en caso de existir, ponerlos de presente a la célula legislativa que tramite el mismo.



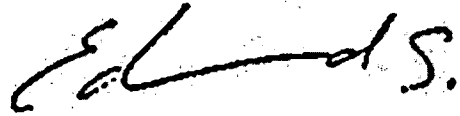
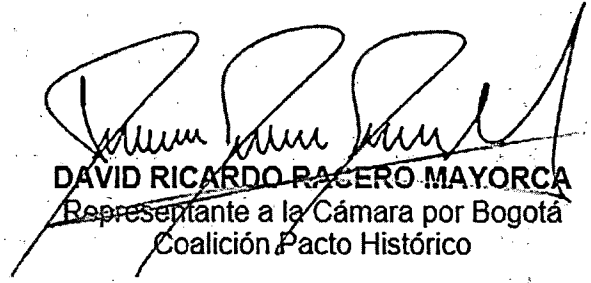
Atentamente,



CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

 <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>	 <p>DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</p>
 <p>EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO</p>	 <p>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>

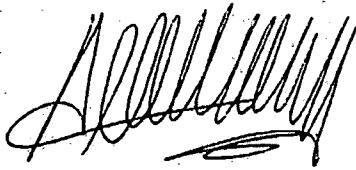





ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA



ERICK VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico



ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara por
Bogotá
Pacto Histórico



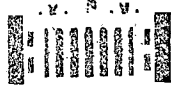
ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Putumayo
Pacto Histórico -Colombia Humana



JULIAN GALLO CUBILLOS
Senador de la República
Partido Comunes



MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 09 de Septiembre del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____
No. 244 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H. Carlos Barrios, Robert Drea, Jolcan Gallo;
H.R. Alejandro Bon, Eduardo Sarmiento, David
Ricoon, Elna Tamara y otros Congresistas

~~SECRETARIO GENERAL~~